



INCORPÓRASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ORAF TI CHILE S.A.

RES. EX. N° 3/ROL N° F-038-2016

Santiago, 12 DE DICIEMBRE DE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6° Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2016, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7° Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, con fecha 26 de octubre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-038-2016, con la formulación de cargos a Orafti Chile S.A., Rol Único Tributario N° 77.894.990-3.

9° Que, con fecha 14 de noviembre de 2016, estando dentro de plazo legal, Orafti Chile S.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-038-2016. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

11° Que, con fecha 23 de noviembre de 2016, dentro de plazo, Orafti Chile S.A. presentó un Programa de Cumplimiento, adjuntando un cd con la información, proponiendo acciones para la infracción imputada.

12° Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados por funcionarios de la División de Sanción y Cumplimiento.

13° Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

14° Que se considera que Orafti Chile S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en

las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

15° Que del análisis del programa propuesto por Orafti Chile S.A., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos de forma propios de todo programa. No obstante, capta la esencia de esta institución en el sentido de que se hace cargo de los hechos constitutivos de infracción, por lo que previo a resolver, se requiere que Orafti Chile S.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Orafti Chile S.A.:

a) **Observaciones al “Plan de Acciones y Metas que se propone”:**

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Acciones en ejecución:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

(ii) Acciones principales por ejecutar:

-Acción N° A.1

-La acción deberá ser considerada como “Acciones ejecutadas.”

- **Acción y Meta:** Modificar según lo siguiente: “Enviar el informe de ensayo de autocontrol del mes de julio del año 2015, elaborado por el laboratorio que realizó las actividades de muestreo y análisis.” La acción debe ser considerada como una acción ejecutada y ser informada en el reporte inicial.

-**Forma de implementación:** Se deberá modificar a lo siguiente: “Se entregará el informe de ensayo en el reporte inicial.”

-**Plazo de ejecución:** Se deberá considerar como plazo, el mismo que el de la entrega del primer reporte inicial.

-**Indicadores de cumplimiento:** Modificar por informe de ensayo de autocontrol del mes de julio del año 2015, elaborado por el laboratorio que realizó las actividades de muestreo y análisis.

-**Reporte de Avance:** Modificar por informe de ensayo de autocontrol del mes de julio del año 2015, elaborado por el laboratorio que realizó las actividades de muestreo y análisis. El reporte de avance se deberá presentar dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

(iii) Acciones alternativas:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

2) En relación al hecho N° 2:

(i) Acciones en ejecutadas:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

(ii) Acciones en ejecución:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

(iii) Acciones principales por ejecutar:

-Acción N° B.1

-**Plazo de ejecución:** Se deberá entregar el registro de caudales conjuntamente con el primer reporte inicial por lo tanto se deberá considerar como plazo, el mismo que el de la entrega del primer reporte inicial.

-**Medio de Verificación:** Se deberá entregar conjuntamente con el primer reporte de avance, dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.

-Acción N° B.2:

-**Acción y meta:** Incorporar un proceso de doble revisión de la información a cargar.

-Acción N° B.3:

-Acción y meta: Se deberá fundir esta acción con la B.2, de manera que queden como una sola.

(iv) Acciones alternativas:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

3) En relación al hecho N° 3:

(i) Acciones en ejecutadas:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

(ii) Acciones en ejecución:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

-Acción N° C.2

-Forma de implementación: Se deberá incorporar que la muestra adicional comprometida no puede ser considerada como “remuestreo”, para efectos de dar cumplimiento al numeral que obliga hacer un remuestreo en el mes respectivo, por lo tanto si en un mes existe superación y debe realizar un remuestreo, la muestra adicional no da cumplimiento a dicha obligación.

-Eliminar la frase “laboratorio externo” y dejar únicamente “ETFA”.

-Medio de Verificación: El reporte de avance deberá remitir los comprobantes que genera el sistema online que acreditan la remisión de los antecedentes asociados a los muestreos adicionales.

-En el reporte final se deberá eliminar la frase “en caso de que ocurra el remuestreo”.

-Acción N° C.3

-Forma de implementación: Se deberá incorporar que la muestra adicional comprometida no puede ser considerada como “remuestreo”, para efectos de dar cumplimiento al numeral que obliga hacer un remuestreo en el mes respectivo, por lo tanto si en un mes existe superación y debe realizar un remuestreo, la muestra adicional no da cumplimiento a dicha obligación.

-Medio de Verificación: Si aplica reporte final, sería equivalente al de la acción C.2, más el informe de los meses en que no hubo descarga, adjuntando los correspondientes medios de verificación que acreditan la no descarga (por ejemplo, video o fotografías).

4) En relación al hecho N° 4:

-Se deberán incorporar acciones para hacerse cargo del no monitoreo de DBO5. Incluyendo muestras adicionales durante un periodo de tiempo que proponga la empresa.

(i) Acciones en ejecutadas:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

(ii) Acciones en ejecución:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

(iii) Acciones principales por ejecutar:

-Acción N° D.1

-Forma de implementación: Se deberá indicar de qué manera se monitorean los parámetros pH y Temperatura.

Además se deberán incluir acciones de calibración de dichos equipos y de asegurar las competencias técnicas del personal que realiza las mediciones, en consistencia con la resolución SMA N° 986/2016, publicada en el link: <http://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2016/10/27/41594/01/1128238.pdf>.

-Medio de Verificación: En el reporte final se deberá Incluir los comprobantes de ingreso de los resultados del autocontrol.

-Acción N° D.2

-Acción y meta: Se deberá fundir esta acción con la D.1, de manera que queden como una sola.

(iv) Acciones alternativas:

- Eliminar categoría de acción, dado que no aplica para este hecho.

b) Observaciones al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas:

Modificar en base a observaciones realizadas en la presente resolución.

II. SEÑALAR que Orafti Chile S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias



indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Orafti Chile S.A., domiciliado en Casilla N° 324, comuna de Chillán, Región del Biobío.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

- División de Sanción y Cumplimiento.

- Fiscalía

Rol: F-038-2016